

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2009-00488
Asunto: Incorpora – Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede y previo a acceder a lo solicitado, se requiere a la parte solicitante para que aporte historial actualizado de los vehículos de placa MNB 633 y MME 900, con la finalidad de verificar que efectivamente las medidas estén por cuenta de despacho. Lo anterior teniendo en cuenta que, según respuestas de la Secretaría de Transportes y Tránsito Municipal de Medellín, la medida sobre el vehículo MME 900 no fue acatada en su momento por no ser el demandado el propietario del vehículo (archivo 1 página 133 del expediente) y la medida sobre el vehículo MNB 633 tampoco se acató en su momento por existir un embargo anterior por cuenta del Juzgado Sexto Civil Municipal (archivo 1 página 137 del expediente).

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>43</u></p> <p>Hoy 29 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67070e0778ed74ccbc9fca91968235e2681358b30ffaad577638275c2f9e09c**

Documento generado en 27/03/2023 05:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2017-00262-00

ASUNTO: Incorpora - no accede a solicitud – informa e insta a la demandada –
requiere parte demandante

Se incorpora al expediente memorial allegado por la codemandada señora **MÓNICA LUCIA ZULETA**, mediante el cual sigue insistiendo como durante todo el trámite de proceso lo ha realizado, en manifestar que se le han violado sus derechos fundamentales y que su notificación fue ilegal, entre otros, frente a lo cual el Despacho le informa, de la manera más respetuosa, que si verifica el expediente en el archivo 01 pág. 207, fue usted quien de manera voluntaria se acercó a las instalaciones del Despacho y se notificó personalmente, aunado a ello presentó escrito de oposición y el despacho por auto del 10 de septiembre de 2018 (pág. 289 del archivo 01) le indicó que debía actuar a través de abogado y no en causa propia por ser un proceso verbal.

En vista de lo anterior, no es la primera vez que la codemandada presenta memorial similar dentro del proceso, el Despacho no le impartirá trámite alguno y frente los documentos que indica y que ya ha aportado al proceso en varias ocasiones, al momento de proferirse la sentencia, realizara las apreciaciones necesarias.

Finalmente se requiere a la parte actora para que gestione la prueba de oficio decreta por el Despacho, en vista de que ya fueron enviados los oficios para la prueba pericial.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 43 </u></p> <p>Hoy 29 DE MARZO DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98963c94f8f6acb232a496a2f12f7525cbba24ef28bda477f5dd561f09b30f00**

Documento generado en 27/03/2023 05:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2019-00393

Asunto: Requiere parte actora.

Previo a proferir sentencia de distribución de dineros, se requiere a los demandantes para que se sirvan indicar si el valor de las agencias en derecho reconocido en auto del 6 de marzo de 2023 como gasto procesal a favor de todos los comuneros, fue cancelado por la parte actora, lo anterior para efectos de dar aplicación a la compensación debida a favor de los pretensores. Deberá aportar la prueba respectiva

Para lo anterior, se le otorga el término de tres días.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS Nro. ____ 43 _____

Hoy, 29 de marzo de 2023, a las 8:00 A.M

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b5423bde97ae044c288667afdb0c1588f73283aa0f8191da935d26035e7a23**

Documento generado en 27/03/2023 05:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00975-00

ASUNTO: Incorpora - requiere previo a tener en cuenta notificaciones

Se incorpora al proceso las constancias de notificación electrónica enviadas a los acreedores, sin embargo, previo a tener en cuenta las mismas, se hace necesario requerir al liquidador a fin de que aporte cada una de las constancias de envío dadas por Servientrega de manera independiente, es decir, sin unirlas al memorial y sin unirlas entre sí, esto con el fin de que el despacho pueda verificar los documentos adjuntos a dicha notificación.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 43

Hoy **29 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89a9405912f567d3a82ed08dd277166ab28a41532aec3c328475616347c4505**

Documento generado en 27/03/2023 05:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01302-00

ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA – DECRETA PRÁCTICA DE PRUEBAS

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada y habiéndose pronunciado la parte demandante de manera oportuna, es del caso citar a las partes a audiencia

En consecuencia, se señala el día **15 de septiembre de 2023 a las 9.00 a.m** para que tenga lugar la **audiencia concentrada** de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., de manera presencial, la cual se realizará en la Sala de Audiencias Nro. 16 ubicada en el piso 14 del Edificio José Félix de Restrepo.

En virtud de ello, se CITA a todas las partes procesales para que concurran de manera electrónica con o sin sus apoderados a fin de rendir interrogatorio, participar en la etapa conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, alegatos y de ser posible proferir sentencia en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C. G. del P. se advierte a las partes y a los apoderados el deber de asistir a la audiencia y se previene a las partes respecto de la inasistencia a la misma.

Finalmente, en la forma prevista en el artículo 372 del C. G. del P., dispóngase el decreto de las pruebas pedidas por las partes de la siguiente forma:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTAL:**

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la demanda.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por el representante legal de la **sociedad INVERSIONES KAM S.A.S**, el cual será realizado por su contraparte en la fecha y hora antes señalada una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

- **DECLARACIÓN DE PARTE:**

De conformidad con la solicitud de declaración de parte presentada, es menester indicar que, aun cuando no es una práctica común en el ejercicio litigioso actual, seguramente atendiendo a que la finalidad de la declaración de parte es consolidar como prueba la confesión, considera esta judicatura que de conformidad con la interpretación literal del Art. 198 del C. G del P. el medio de prueba puede ser decretado.

En efecto, se decreta la declaración de parte que será efectuada por la sociedad demandante INDUSTRIA DE ALUMINIO ARQUITECTONICO Y VENTANERIA "ALCO" S.A.S., mediante su representante legal, el cual será realizado por su apoderado en la fecha y hora antes señalada, una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

- **TESTIMONIOS:**

Se niega la prueba de practicar el testimonio al señor JORGE ALBERTO ARANGO MONSALVE, por cuanto la misma no se ajusta a las disposiciones del artículo 212 y 213 del Código General del Proceso, ya que la parte demandante no indicó expresamente los hechos sobre los cuales rendirá testimonio el testigo solicitado.

II. PRUEBAS DE LA DEMANDADA INVERSIONES KAM S.A.S

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por el representante legal de **INDUSTRIA DE ALUMINIO ARQUITECTONICO Y VENTANERIA "ALCO" S.A.S y Estructuración y Desarrollo de Proyectos SAS**, el cual será realizado por su contraparte en la fecha y hora antes señalada una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

- **EXHIBICION DOCUMENTOS:**

Se concederá la exhibición de los documentos solicitados en tal sentido (libros contables de la sociedad Estructuración y Desarrollo de Proyectos SAS y los libros contables del Consorcio Enki), por lo que deberán ser presentados en la audiencia de forma presencial, documentos que luego de realizada la audiencia deberán ser escaneados por la parte interesada para ser incorporados al proceso, advirtiendo las consecuencias de ley, ante el eventual incumpliendo a lo ordenado (C.G.P. arts. 243 y siguientes)

III. ESTRUCTURACIÓN Y DESARROLLO DE PROYECTOS S.A.S) No contestó la demanda.

Se recuerda a las partes que deberán disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # <u> 43 </u>
Hoy 29 DE MARZO DE 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302741f1c681a1fedd2e9dea9afc83964e9cc12150957a642cb5132e75ab174c**

Documento generado en 27/03/2023 05:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01229
Asunto: Incorpora – Accede Notificar

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora respuestas de Transunión y de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, informando que no fue posible la inscripción de la medida decretada. De igual manera se incorpora y se accede a lo solicitado por la parte actora de que el despacho realice la gestión de notificación electrónica al demandado GRUPO ASCENSO S.A.S en el correo electrónico acreditado en el archivo 06 del cuaderno principal gestionesgrupoascenso@gmail.com, adjuntando la respectiva acta de notificación y los archivos correspondientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 43

Hoy 29 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37aece308dbfb7f8edd2415f6989238b725062e45f07ef485d6d4f1d826968eb**

Documento generado en 27/03/2023 05:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00210-00

ASUNTO: Incorpora - no accede a solicitud – niega prueba

Se incorpora al expediente memorial allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita *"solicito al Despacho ORDENAR a la demandada SEGUROS MUNDIAL, aportar al proceso la factura original de epm donde consta el gasto en que incurrió el demandante, señor ALVARO DE JESUS RAMIREZ, por concepto de reconexión del servicio de gas. Este documento fue entregado en la reclamación directa que hizo el señor RAMIREZ a la demandada y pedido por el suscrito en el pronunciamiento frente a la objeción al Juramento estimatorio presentado el 8 de junio de 2022, en el ítem de petición de documentos, y no solicitado por el Despacho en el auto que fija fecha para audiencia inicial y decreta practica de pruebas, en el ítem de exhibición de documentos"*

Ahora bien, procede al despacho a sustentar la razón por la cual la prueba no fue, ni será decretada.

El Código General del Proceso, establece **"Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.**

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de

indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares (...)”.

Para el caso que nos ocupa estamos hablando de una factura, que nada tiene que ver con el demandado y que en términos generales es el demandante quien debe tenerla en su poder y probar el supuesto de hecho, el Despacho no puede trasladar un aprueba al demandado cuando no hay certeza de que este en su poder, pues no fue quien la emitió, por lo que no podría ratificarla y tampoco la aportó o indicó tenerla en su poder, para solicitarle que la exhiba, pues quien debe exhibirla y tenerla en su poder se reitera es la parte demandante.

Ahora bien, dado lo anterior, el despacho no accede a lo solicitado en el entendido de que la parte demandada no tiene como exhibir un documento, del cual no hay certeza que esté en su poder, y el despacho no puede obligarla a exhibir o aportar un documento que no emitieron y que no existe prueba alguna que lo vincule a él o que certifique que lo tienen.

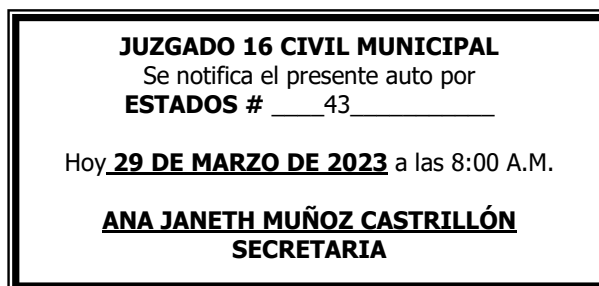
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453cd56d3c6f0633e343931212de6430a9601771a7b1770eabb66cb8a09371f2**

Documento generado en 27/03/2023 05:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00424-00

ASUNTO: Incorpora – reconoce personería - Complementa auto que fijo fecha para audiencia concentrada – decreta pruebas.

Se incorpora al proceso poder allegado por **DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S. – DEVIMAR**, por lo que reconoce personería para actuar en representación de **DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S. –DEVIMAR**, a la firma de abogados GODOY & HOYOS ABOGADOS S.A.S. domiciliada en Bogotá e identificada con NIT 830.136.119 - 3, para que, a través de cualquiera de los abogados inscritos en su Certificado de Existencia y Representación Legal representes los intereses de la codemandada, esto conforme el poder especial aportado y sus certificados de existencia y representación.

De otro lado y frente a las solicitudes presentadas por los apoderados de **DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S. –DEVIMAR** y **SOSTENEMOS S.A.S. y WILLIAM ALEJANDRO PIEDRAHITA TAMAYO**, el Despacho encuentra que en efecto, las pruebas que los demandados indican fueron solicitadas dentro del término oportuno con las contestaciones de la demanda y los llamamientos en garantía y fue este Juzgado quien por un error involuntario omitió decretarlas, por lo que pro de garantizar el debido proceso y de conformidad con el **Artículo 173. Oportunidades probatorias**. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de

derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente” este Despacho procederá a complementar el auto que decreto las pruebas, y no tendrá en cuenta lo indicado por la parte demandante, dado que si bien una de las partes realiza la solicitud de adición fuera del término de ejecutoria, este Despacho fue quien incurrió en un error al no decretar la prueba, que en efecto si fue solicitada por la parte, por lo que se realizara una complementación a ese decreto de pruebas, en los siguientes términos:

I. PRUEBAS DE LOS DEMANDADOS - WILLIAM ALEJANDRO PIEDRAHITA TAMAYO y SOSTENEMOS S.A.S. (archivos 25)

Adicional a las pruebas ya decretadas en el auto del 23 de febrero de 2023 (archivo 40) se decreta la siguiente prueba solicitada debidamente dentro del término de contestación de la demanda:

- **TESTIMONIAL:**

Se ordena citar para rendir testimonio a: **EDISON DE JESÚS RODRÍGUEZ TILANO**, con el fin de que declaren sobre los hechos indicados en la petición de la prueba.

II. PRUEBAS DE LA DEMANDADA - Desarrollo Vial al Mar S.A.S. – DEVIMAR (archivos 26 cuaderno principal – archivo 01 cuaderno 2 llamamiento y archivo 01 cuaderno 3 llamamiento).

- **DOCUMENTALES:**

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la contestación a la demanda y con cada uno de los llamamientos en garantía realizados dentro del proceso y que fueron debidamente admitidos.

Lo demás quedara de conformidad al auto del 23 de febrero de 2023 (archivo 40).

Finalmente, y frete a la solicitud de sentencia anticipada, es importante indicarle al memorialista que el Código General del Proceso, establece los eventos para proceder

a dictar una sentencia anticipada **"Artículo 278. Clases de providencias.** *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

En el presente caso no se configura ninguna de las causales indicadas por la norma y hasta tanto no se surta el debate probatorio dentro del proceso no se resolverá frente a la legitimación en la causa de la codemandada que solicita la sentencia anticipada, por lo que el Juez dictara sentencia y resolverá cada excepción, una vez se practiquen las que fueron solicitadas por cada una de las partes y decretadas por este despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 43 </u></p> <p>Hoy 29 DE MARZO DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a88cb4ae36d79e213e8bd589c96cc6f6746bc6fc9985dfac2ff23807fc1615**

Documento generado en 27/03/2023 05:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00460-00

ASUNTO: ORDENA EXPEDIR COPIAS AUTÉNTICAS y REQUIERE PARTE INTERESADA

Con el fin de protocolizar el trabajo de partida aprobado conforme lo establece el numeral 7 del artículo 509 del Código General del Proceso y de conformidad con las disposiciones del artículo 114 del Código General del Proceso, se ordena expedir copia auténtica de las siguientes piezas procesales (inventarios y acta que aprueba de inventarios y avalúos, trabajo de partida y sentencia que aprueba la partición).

La parte interesada allegará tres (3) ejemplares de cada una de las piezas procesales antes mencionadas, con el fin de autenticarlas, y retirarlas para efectos de protocolizar.

Finalmente, se aclara que previo a autenticar las copias deberá allegar constancia de pago del respectivo arancel judicial de que trata el acuerdo PCSJA18 11176 el 13 de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____ 43 _____</p> <p>Hoy 29 de marzo de 2023, a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26d6022b034585ed48d13a52c87dc83e55d79411c4a33105f6773b53c560df4**

Documento generado en 27/03/2023 05:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00516-00

ASUNTO: Incorpora – tiene en cuenta acreencias – reconoce personería –
requiere deudor por primera vez

Se incorporan los memoriales presentados por los apoderados de los acreedores: **BANCOLOMBIA S.A.**, y **BANCO DE BOGOTÁ**, mediante el cual allegan poderes y presentan el valor total de las acreencias pendientes por cancelar, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del art. 566 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que como se indicó **BANCOLOMBIA S.A.**, y **BANCO DE BOGOTÁ**, fueron reconocidos como acreedores en la relación definitiva de acreencias en el trámite de negociación de deudas (pág. 215 archivo 003), sus créditos serán tenidos en cuenta en su respectiva oportunidad en la clase, grado y **cuantía plasmada en la negociación de deudas.**

Se reconoce personería para actuar en representación de **BANCOLOMBIA S.A.**, al abogado **JOAQUIN MAURICIO AGUDELO ORDOÑEZ**, conforme al poder y demás documentos de soporte que se aportan, así mismo se reconoce personería para actuar en representación del **BANCO DE BOGOTÁ**, al abogado **DANIEL GALLEGO HURTADO**, conforme al poder y demás documentos de soporte que se aportan.

De otro lado se incorpora, memorial allegado por el liquidador, mediante el cual informa, que ese a varias comunicaciones con el deudor este no ha querido cancelar sus honorarios.

En vista de lo anterior, el Despacho procede a requerir por primera vez al deudor para que proceda a cancelar los honorarios provisionales del liquidador y aporte prueba de ello a este Despacho, es importante ponerle de presente que es una

obligación del deudor cancelar los honorarios para la pronta y prospera continuidad del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 43

Hoy **29 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea427aa41ea52705a7f396a41dea1ca5b8e7111d853de7cdd5df110f68bf0cb**

Documento generado en 27/03/2023 05:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00568-00

ASUNTO: Incorpora - requiere previo a tener en cuenta notificaciones -

Se incorpora al proceso las constancias de notificación electrónica enviadas las demandadas, sin embargo, previo a tener en cuenta las mismas, se hace necesario requerir nuevamente a la apoderada, para que se sirva aportar SOLAMENTE cada una de las constancias de envío dadas por Servientrega de manera independiente, es decir sin unirlas al memorial y sin unirlas entre sí, esto con el fin de que el despacho pueda verificar los documentos adjuntos a dicha notificación, para mayor claridad, lo que se exige es que aporte este archivo independiente sin unirlo a nada por cada una de las demandadas ejemplo: (archivo 039 adjuntar solamente de la pág. 1 a la 4, es decir no unir lo demás conservar solo el certificado de la empresa postal).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 43

Hoy **29 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d459eb3aa7b8e512ac3888fa68475cfcfb7a5754f96a75c04f63e28b1b3b210**

Documento generado en 27/03/2023 05:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00931-00

ASUNTO: Incorpora - acepta notificación - incorpora contestación sin tramite todavía - reconoce personería

Se incorpora al proceso las constancias de envío de notificación electrónica a los demandados **IVÁN DARÍO ECHAVARRÍA MADRID, ADA LUZ GARCÍA VEGA y ESTUDIANTES DE MEDELLIN F.C. S.A.S.** (archivos 24 al 26 cuaderno principal). Notificación que se acepta con resultado positivo y cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, ténganse notificados de manera electrónica a los demandados **IVÁN DARÍO ECHAVARRÍA MADRID, ADA LUZ GARCÍA VEGA y ESTUDIANTES DE MEDELLIN F.C. S.A.S.**, a partir del día 8 de febrero de 2023, esto teniendo en cuenta que la recepción de la notificación se efectuó el 03 de febrero de este mismo año.

De otro lado, se incorpora al expediente escritos de contestación de la demanda allegados dentro del término oportuno por los demandados **IVÁN DARÍO ECHAVARRÍA MADRID, ADA LUZ GARCÍA VEGA y ESTUDIANTES DE MEDELLIN F.C. S.A.S.**, mediante apoderado judicial, no obstante, aún no se le dará trámite a la contestación allegada hasta que se integre la contradicción en la demanda de reconvención.

Se reconoce personería para actuar en representación de los demandados **IVÁN DARÍO ECHAVARRÍA MADRID, ADA LUZ GARCÍA VEGA y ESTUDIANTES DE MEDELLIN F.C. S.A.S.**, al abogado **RAMIRO ALBEIRO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**, esto conforme el poder especial aportado.

De la misma manera se incorpora escrito de pronunciamiento a las excepciones, el cual no será tenido en cuenta y se incorpora sin ningún trámite, en cuenta que el Despacho aún no ha dado traslado a las mismas.

La contestación puede ser solicitada vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _43_____

Hoy **29 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe53f3d67541a7a27218dd432d061ea73a5e234839e11c176aec87832c3ffa57**

Documento generado en 27/03/2023 05:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 528

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-000931-00

ASUNTO: Inadmite demanda de reconvencción

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **DE RECONVENCIÓN - VERBAL-**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

- 1.** Deberá la parte aportar todos y cada uno de los documentos que indica como prueba en la demanda de reconvencción.
- 2.** No siendo una causal de rechazo, se requiere a la parte actora para que indique de manera concreta los hechos sobre los cuales rendirá testimonio cada uno de los testigos solicitados y así dar cumplimiento a los Arts. 212 y 213 del Código General del Proceso.
- 3.** De conformidad con el art. 206 del Código General del Proceso, deberá adecuar el juramento estimatorio indicando discriminadamente los conceptos que lo integra y sus respectivos valores.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DE RECONVENCIÓN – VERBAL.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

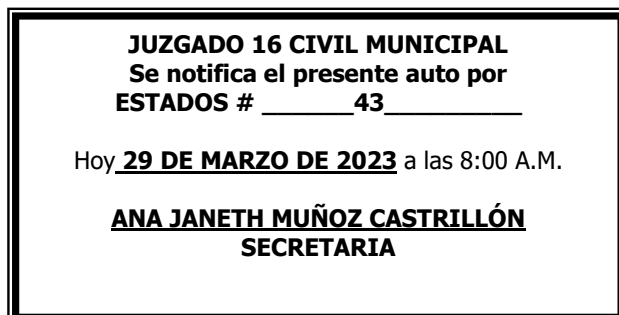
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc170571db2ee7bb5481a051b37cb9ad7a5b597d64782f173df5fa8e6c4dad55**

Documento generado en 27/03/2023 05:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-01018
Asunto: Incorpora – pone en conocimiento**

De conformidad con el memorial que antecede, se pone en conocimiento a la parte actora que, mediante auto del 09 de noviembre de 2022, se declaró judicialmente terminado por desistimiento la solicitud de aprehensión y entrega del bien objeto de la garantía mobiliaria; por lo tanto, el correspondiente oficio fue enviado desde el día 24 de noviembre de 2022, el mismo que se puede solicitar junto con su prueba de envío a través del canal virtual del despacho mediante la aplicación WhatsApp abonado 3014534860 en los horarios de atención al público. Por último, se autoriza a MAYRA ALEJANDRA DÍAZ MILLÁN como dependiente dentro del proceso para que solicite dicho oficio.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 43

Hoy 29 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9852f82f9a501e51f4b00af2fb4011d484ddb1ccb5ae2652700f8a02547b1634**

Documento generado en 27/03/2023 05:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 498

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01237-00

ASUNTO: Resuelve recurso reposición frente mandamiento de pago –
no repone- inadmite reforma de demanda

Vencido el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo y habiéndose pronunciado al respecto la parte accionante, procede el despacho a resolverse dicho recurso, para lo cual es preciso tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Haciendo uso de su derecho de acción la URBANIZACIÓN CASTILLO DE LA CASTELLANA P.H., presentó demanda ejecutiva en contra de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., YOLANDA DEL PILAR FORERO TARQUINO Y JOSÉ LIBARDO VARGAS RODRÍGUEZ, con el ánimo de recaudar las sumas de dinero adeudada respecto de cuotas de administración.

Ante ese acontecimiento, este Despacho procedió a librar mandamiento de pago por cuotas de administración, mediante auto del día 19 de diciembre de 2022 y consecuentemente ordenar la notificación de la parte demandada.

El demandado JOSÉ LIBARDO VARGAS RODRÍGUEZ, se tuvo notificado electrónicamente a partir del 16 de enero de 2023 y la señora YOLANDA DEL PILAR FORERO TARQUINO se tuvo notificada por conducta concluyente a partir del auto de 27 de febrero de 2023 (archivo 13) y dentro del término oportuno propusieron el recurso que hoy se estudia por este Despacho.

La parte actora, propuso: "(...) presentar recurso de reposición contra el

*mandamiento de pago, en los términos del Artículos 442, Numeral 3., y el 100 en su Numeral 8. del Código General del Proceso, en los siguientes términos: 1. El artículo 100 numeral 8., establece "Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes **excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (..) 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto**".*

Para lo cual adujo como argumentos, frente a la excepción de **Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto**, que "El 04 de octubre de 2022, mediante correo electrónico, remitido al email *urbcastillodelacastellana@gmail.com.*, cuyo asunto, "PROPUESTA DE PAGO CUOTAS DE ADMINISTRACION APARTAMENTO 1403"., en el cuerpo del mismo se indicó "PROPUESTA DE PAGO CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN. Conforme al Artículo 381 de Código General, el Proceso y Artículo 1656 al 1665, del Código Civil Colombiano.". , a su vez se adjuntó memorial con propuesta de pago que procedo a anexar a al presente recurso. 4. El 04 de octubre de 2022, se dirige correo a email *abogadocristianmulato@gmail.com*, del email *urbcastillodelacastellana@gmail.com*, que da fe del recibido del mismo. 5. Desde que se produjo la devolución del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 001-828645., los señores FORERO TARQUINO YOLANDA DEL PILAR y VARGAS RODRIGUEZ JOSE LIBARDO., han presentado propuestas de pago de las cuotas de administración adeudadas, y a la fecha ninguna de las mismas ha tenido respuesta positiva , sin embargo una vez se anunció el PROCESO DECLARATIVO VERBAL- PAGO POR 2 CRISTIAN HERNAN MULATO CESPEDES ABOGADO CRISTIAN HERNAN MULATO CESPEDES ABOGADO CONSIGNACIÓN., contra el Urbanización Castillo de la Castellana estos proceden a presentar ejecutivo. 6. Entre el presente proceso y el radicado el 10 de octubre de 2022, se presentan los elementos que permiten inferir que se está frente al fenómeno denominado pleito pendiente en tanto se presenta identidad de partes, de hechos y de pretensiones"

Finalmente, ante esos argumentos si bien no lo concluye, se entiende que busca que se revoque la providencia recurrida.

De dicho escrito se procedió a realizar el traslado correspondiente a la parte accionante, término en el que se pronunció al respecto, manifestando "(...) solo hace mención a una propuesta de pago, la cual persé no podría el Despacho acogerla como objeto de REPOSICIÓN AL MANDAMIENTO DE PAGO, toda vez que si bien es

cierto el 04 de octubre de 2022, se recibió una propuesta de pago, la misma es eso "SOLO UNA PROPUESTA" y no puede ser advertida como una obligación de mi mandante de aceptarla, Toda vez que la misma al no ser aceptada, con ello quedaría el DEUDOR, en la libertad, como así lo hizo de promover la respectiva acción de "PROCESO DECLARATIVO VERBAL- PAGO POR CONSIGACION", asunto que "por ahora", se encuentra inicialmente radicada ante el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dentro de proceso bajo radicado 05001400301320220103000, y del cual solo se advierte de la consulta realizada en la página web de la Rama Judicial, que fue radicada el día 11 de octubre de 2022, y por el momento y hasta la presentación de este memorial aún no ha sido admitida, inadmitida o rechazada, por lo cual solo se encuentra a la expectativa de ser DEMANDA"

Para efectos de dar resolución al recurso de reposición que acá nos concierne, es preciso recordar que los títulos ejecutivos son documentos a los cuales la ley les atribuye el efecto de plena prueba respecto del objeto sobre el cual versa la ejecución, siendo una combinación de hecho jurídico y prueba, es decir, siendo una prueba que vale como un hecho y un hecho que consiste en una prueba.

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y base de ejecución es menester que cumpla con unos requisitos establecidos básicamente en el artículo 422 del Estatuto Procesal Civil vigente, traducidos en que el documento contenga una obligación **clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....** negrilla del Despacho.

Ahora bien, dado que la excepción previa discutida no tiene que ver con la existencia de la obligación pretendida, el Despacho no se centrará en los requisitos del título, si no en la excepción de pleito pendiente, para ello, encontramos que, el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso, consagra dentro de las excepciones previas la de "*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*", la cual tiene como propósito evitar pronunciamientos encontrados en procesos donde se ventilan las mismas pretensiones, por iguales hechos y entre partes idénticas. Así, el tratadista AZULA CAMACHO, en su obra MANUAL DE DERECHO PROCESAL, sobre el punto indica:

"El pleito pendiente requiere para su viabilidad los siguientes presupuestos:

a) **La existencia de un proceso en curso.** Esto implica **que ya se**

encuentre trabada la relación jurídica procesal, es decir, que estén notificados el demandado o demandados, según el caso, y aun no se halle en firme la sentencia, lo que significa, incluso, que pueda estar en trámite el recurso de casación. Si el proceso ya finalizó, lo indicado es alegar en el segundo la excepción de cosa juzgada.

b) **Identidad de elementos en los dos procesos.** Se refiere a que las partes, los hechos **y las pretensiones del segundo proceso sean las mismas que integran el primero.**

c) Que el segundo proceso se instaure cuando no ha terminado el primero. Quiere decir que cuando se traba la relación procesal en el segundo proceso, que es el momento que se toma como referencia, el primero no haya finalizado, por cualquiera de los medios reconocidos por la ley y que la respectiva providencia no esté ejecutoriada. Es factible, por tanto, que haya pleito pendiente cuando el segundo proceso se propone y en el primero se tramita el recurso de casación. Si el segundo proceso se instaura finalizado el primero, ya no es procedente el pleito pendiente, sino la cosa juzgada que ampara la sentencia". Negrilla y subrayado del Despacho.

En cuanto a la acción o causa hay que decir que no basta que sea igual o similar, sino que es necesario que la misma, sea idéntica en ambos procesos para que la sentencia que se produzca en uno de ellos, estructure la excepción de cosa juzgada en el otro. Así, entonces, para que se configure la excepción de pleito pendiente o *litis pendencia* se requiere el cumplimiento de algunos requisitos, a saber:

- i) Existencia de los dos procesos
- ii) Identidad de partes
- iii) Que las pretensiones sean idénticas y
- iv) Que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos

En el presente caso, estamos frente a un proceso ejecutivo por cuya finalidad es el cobro de una obligación, contenida en un título ejecutivo que reúne los requisitos del art. 422 del Código General del Proceso, esto es, contiene una obligación expresa, clara y exigible.

De otro lado, la demanda de pago por consignación, indicada por el recurrente se encuentra SOLO radicada ante un Despacho Judicial, y en donde las pretensiones principales son declarativas, y según se desprende de los documentos aportados por el demandante en su pronunciamiento al recurso y que el Despacho pudo corroborar en la página de Consultas, ésta no ha sido admitida aún, solo se encuentra radicada:

Nueva Consulta Jurídica

No. Proceso: 05001 40 - 03 - 013 - 2022 - 01030 - 00

> MEDELLIN (ANTIOQUIA) > Municipal > Civil

Demandante: JOSE LIBARDO VARGAS RODRIGUEZ Cédula: 80264007

Demandado: URBANIZACIÓN CASTILLO DE LA CASTELLANA Cédula: SD0000000777115

Despacho: JUEZ 13 CIVIL MUNICIPAL Última Ubicación:

Asunto a tratar:

Últimas Actuaciones | Asunto a tratar | Historia | Sujetos Procesales | Información Proceso

Actuación	Fecha Actua.	Inicial	Final	Folios	Cuadernos	Término ?	Tipo de Térm
<input checked="" type="checkbox"/> Radicación de Proceso	11/10/2022	11/10/2022	11/10/2022			NO	Ninguno

< >

Actuación de Radicación de Proceso realizada el 11/10/2022 a

En vista de lo anterior, no se congregan los elementos que dan cabida a la excepción previa de pleito pendiente, sea lo primero indicar que el proceso que la parte recurrente alega es una mera expectativa, pues no se ha configurado lo indicado por el tratadista, que se **encuentre trabada la relación jurídica procesal, es decir, que estén notificados el demandado o demandados,** para el caso solo está radicada la demanda, es decir no podríamos indicar que existe aún a la fecha un proceso en curso, pues no se puede inferir la decisión que tomara el Despacho que tiene la demanda pendiente de estudio, y adicionalmente, las pretensiones principales de cada demanda, son absolutamente disimiles, se itera uno es ejecutivo y el otro es un proceso verbal con pretensiones declarativas.

Corolario con lo anterior esta judicatura procederá a desestimar el recurso de reposición interpuesto.

En este sentido, la parte recurrente, podrá atacar a través de hechos que pudieren configurar eventuales excepciones de mérito que ataquen de fondo las pretensiones ejecutivas, dignas de resolverse mediante excepciones de mérito

en la sentencia.

De otro lado, y frente a la solicitud presentada por el apoderado de los demandados YOLANDA DEL PILAR FORERO TARQUINO Y JOSÉ LIBARDO VARGAS RODRÍGUEZ, de que se le fije audiencia de conciliación (archivo 15), el Despacho no accederá a la misma toda vez que no es el momento procesal oportuno, si la parte demandada así lo desea podrá de manera independiente y extra proceso, acercarse a la parte demandante y en caso de acuerdo a acercamiento entre ambas partes, solicitar al Despacho lo concerniente.

Asó mismo y frente a otra solicitud presentada por el apoderado de los demandados YOLANDA DEL PILAR FORERO TARQUINO Y JOSÉ LIBARDO VARGAS RODRÍGUEZ, consistente en que se le indique si el proceso es de mínima o de menor cuantía, se le pone de presente al memorialista, que el proceso de acuerdo al mandamiento ejecutivo librado y al valor allí solicitado es un proceso de menor cuantía.

Finalmente, de conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente reforma de demanda, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. Deberá la parte actora adecuar la demanda en sus pretensiones, porque está pidiendo se libre orden de pago contra persona distinta de la SAE y a los indicados propietarios, como también, a favor de una PH diferente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 19 de diciembre de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se aclara que de conformidad con el Art. 118 del Código General del Proceso, el término de traslado para proponer excepciones de mérito o realizar el pago de la obligación se reanuda a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia.

TERCERO: El Despacho no accede a fijar audiencia de conciliación, por lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: De conformidad a lo indicado en la parte motiva, se deja claro que el proceso ejecutivo es de menor cuantía.

QUINTO: INADMITIR la presente reforma de demanda, de conformidad a lo antes indicado.

SEXTO: De no subsanar la reforma de la demanda dentro del término indicado, se procederá a rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____ 43 _____

Hoy **29 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

F.R.

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71dc611c934ad3d709fb197811fd20419551d5efe848ded6045c3d5e0445229a**

Documento generado en 27/03/2023 05:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintiocho (28) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01253 **Asunto: Tiene Notificada -Sigue adelante la ejecución** **Interlocutorio No. 534**

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida a la accionada LUZ ERICA ROJAS al correo acreditado en el archivo Nro. 09 del cuaderno principal LUZER0404@HOTMAIL.COM. Por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificada a la accionada en mención desde el día 17 de febrero de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida con acuse de recibido desde el 14 de febrero de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso

de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>43</u> Hoy 29 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6e971679196f41634e4084ac33a2675d15ba60a002e5bd37497fa165b04f92**

Documento generado en 27/03/2023 05:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-01295
Asunto: Incorpora – Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificado de envío de la citación para la diligencia de notificación en la dirección física informada en el escrito de la demanda al demandado SANTIAGO SEPÚLVEDA DURANGO, con resultado negativo. Previo a acceder a la solicitud de emplazamiento, se requiere a la parte actora para que informe EPS, Fondo de pensiones u alguna otra entidad donde pueda estar afiliado el demandado, para proceder a oficiar y que brinden información de ubicación del mismo.

Por lo anterior, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 43 _____ Hoy 29 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARÍA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d5908617435ffb5b05aebd61bf67d15d8ed88888b05d710f822e2ce4e19e13**

Documento generado en 27/03/2023 05:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00042
Asunto: Incorpora – pone en conocimiento**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente respuesta de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia sobre el no acatamiento de la medida decretada. Al respecto el despacho pone en conocimiento que el correo jcmpal16med@notificacionesrj.gov.co pertenece a este despacho y a través del mismo se realizan los envíos de los correspondientes oficios. Por lo anterior se insta a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, para que cumpla con lo ordenado mediante oficio número 114 de febrero 20 de 2023 e informar a este despacho. Por secretaría expídase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 43

Hoy 29 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46d9f391fff578a4d4e1a27d92168333472d041f878ff4385328445e9e01448**

Documento generado en 27/03/2023 05:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00081
Asunto: Incorpora – Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente respuesta de la Cámara de Comercio Aburrá Sur, informando que las medidas decretadas fueron inscritas. Previo a decretar el secuestro, se requiere a la parte actora para que aporte certificados actualizados con la finalidad de verificar la correcta inscripción de las medidas decretadas. Sea la oportunidad para requerir también a la parte demandante para que informe si desea solicitar más medidas, o proceda con la notificación a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago.

Por lo anterior, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>43</u></p> <p>Hoy 29 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ad04912b74a9d5d34fe0877170c5bafc020f2de7f30f339ba54437f932b880**

Documento generado en 27/03/2023 05:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00116
Asunto: Incorpora – pone en conocimiento**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente respuesta de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia sobre el no acatamiento de la medida decretada. Al respecto el despacho pone en conocimiento que el correo jcmpal16med@notificacionesrj.gov.co pertenece a este despacho, es oficial y a través del mismo se realizan los envíos de los correspondientes oficios. Por lo anterior se insta a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, para que cumpla con lo ordenado mediante oficio número 208 de febrero 20 de 2023 e informar a este despacho. Por secretaría expídase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 43
Hoy 29 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07639920123325cf82e688c7565262e6553af3e471ec3bff87ff75a172e5683**

Documento generado en 27/03/2023 05:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00280
Asunto: Incorpora sin trámite – pone en conocimiento**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente solicitud de medidas cautelares. Se pone en conocimiento a la parte demandante, que mediante auto del 23 de marzo de los corrientes se denegó mandamiento de pago, ordenando el archivo del presente proceso, por lo que ningún trámite se dará a la solicitud.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____43_____
Hoy 29 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89f94678bf4509d2229e2a4a77b4dcf6009c66f030c74a040be2436de74a1c7**

Documento generado en 27/03/2023 05:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>